



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 158 -2014-GR.APURIMAC/GRDE.

Abancay, 23 JUL. 2014

VISTO:

El escrito "recurso de reconsideración" presentado el 16.07.2014 por José Abel CRUZ PORTOCARRERO contra la Resolución N°121-2014-GR.APURIMAC/GRDE de 03.06.2014 recaída en el expediente 20130214 y por la cual se pone fin al procedimiento por cuanto no se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12° numeral 1 y 2 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA respecto a la explotación económica y la posesión pacífica del predio a titular ;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Acuerdo del Consejo Regional N° 016.2011-GR-APURÍMAC/CR, incorpora la función prevista en el literal "n" del Art. 51° de la Ley N° 27867; que dispone a través de COFOPRI la transferencias de competencias y funciones a los Gobiernos Regionales y Locales, además de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SEGUNDO.- Que, la Gerencia de Desarrollo Económico, a través de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, en cumplimiento de las normas antes citadas tiene facultad de Formalizar la Propiedad Rural Informal, asimismo, conforme a las atribuciones que le confiere la Resolución Ejecutiva N° 937-2012-GR.APURIMAC/PR, en concordancia con el Art. 41. Inc. c) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para emitir resoluciones en primera instancia en lo que corresponde al proceso de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

TERCERO.- Que, en fecha 03.06.2014 se emite la Resolución N° 121-2014-GR.APURIMAC/GRDE a cual pone fin al procedimiento en tanto el solicitante no ha cumplido con satisfacer los requisitos legales prescritos en los arts. 12.1 y 12.2 del D.S. 032-2008-VIVIENDA sobre acreditar explotación económica y la posesión pacífica, respectivamente.

CUARTO.- Que, en fecha 16.07.2014 el solicitante ingresa escrito "recurso de reconsideración" y que conforme lo establece el artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LGPA), la reconsideración "deberá sustentarse en nueva prueba" las cuales el recurrente adjunta en su escrito para cuestionar la Resolución N°121-2014-GR.APURIMAC/GRDE y demostrar que sí cumple con los requisitos exigidos en los arts. 12.1° y 12.2° del D.S. 032-2008-VIVIENDA sobre acreditar explotación económica y la posesión pacífica, respectivamente.

QUINTO.- Que, respecto de la explotación económica del predio el recurrente no ha adjuntado prueba nueva que contradiga lo resuelto y que está sustentado en el "Manual de Pastos y Forrajes Altoandinos" del Dr. Arturo Flores Martínez, quien, de acuerdo a largos años de estudio e investigación efectuados por el Programa de Investigación de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Pastos y Forrajes de la Universidad Agraria La Molina, tiene que la carga de vacunos en las praderas altoandinas, para pastos regulares, es de 0.38 cabezas de ganado por hectárea.

SEXTO.- Que, respecto de la posesión pacífica, el recurrente solamente aporta documentos referidos a un litigio penal específico sobre el presunto delito de usurpación-despojo de la posesión mas no así una resolución del juez civil competente que le otorgue la propiedad o el mejor derecho posesorio sobre el predio que pretende titular.

Que, en consecuencia, al no haber sido demostrado lo contrario, en el ámbito civil existe litigio sobre el predio que se pretende titular y el recurrente no ha aportado pruebas nuevas que desvirtúen lo decidido.

Que, los actuados registrales éstos no son pertinentes pues lo único que acreditan es que la señora Maximiliana De la Vega Salas no está inscrita en el registro de propietarios mas no así que el predio que pretende titularse no está registrado ni tiene propietario para lo cual debió obtener un Certificado Negativo de Catastro (ingresando un plano con coordenadas geodésicas del predio que pretende titular).

Que, sobre de las constancias de posesión, éstas no son pruebas idóneas pues son genéricas y no están específicamente referidas del predio a titular.

Que, respecto de las actas de colindancia, ellas no han sido suscritas ante ninguna autoridad competente que pueda dar fe de que quienes firman sean los colindantes y que su firma o huella digital se corresponda con la persona que lo suscribe.

SETIMO.- Que, el artículo 12° del D.S. 032-2008-VIVIENDA establece que los requisitos de explotación económica, posesión pacífica y posesión pública son **concurrentes**, por lo que bastará que se incumpla con un requisito para que se declare improcedente la titulación solicitada.

OCTAVO.- Que, respecto del punto 6to. del escrito de reconsideración, el recurrente gruesamente confunde la función tituladora al afirmar que "*en el proceso de formalización y titulación se discute el mejor derecho de propiedad*" como si esta institución tuviere a su cargo la función jurisdiccional para resolver en favor de uno u otra parte.

Que, esta sede administrativa no tiene competencias para resolver litigios y si en el procedimiento advierte la ocurrencia de alguno debe declarar improcedente la titulación en tanto se incumple el requisito del artículo 12.2° del D.S. 032-2008-VIVIENDA que establece el ejercicio de la posesión pacífica y pública del predio a titular.

NOVENO.- Que, respecto de la alegada indefensión por no haber corrido el traslado de la oposición, es de precisar que el procedimiento antes de la emisión de la Resolución no se encontraba en la etapa contradictoria de resolución de oposiciones del art. 21° del D.S. 032-2008-VIVIENDA sino en el de la instrucción y calificación del artículo 20° en donde se verificó que en la titulación solicitada no se cumplían con los requisitos de ley.

Que, el escrito calificado como "oposición" técnicamente no ha sido tratada como una oposición propiamente dicha sino como un escrito de aporte de pruebas al procedimiento y que, en virtud del principio de verdad material establecido en el art. IV.1.11 de la LGPA, han sido actuadas para mejor resolver.

Que, el recurrente en todo momento ha tenido acceso al expediente y a conocer todos los escritos y actuaciones dentro de él, siendo que incluso, antes del pronunciamiento ha tenido conocimiento de la "oposición" ingresada por Enrique Aguirre De la Vega sin que se haya preocupado por conocer de la misma ni de lo que obraba en el expediente.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Que, en consecuencia, esta dependencia no está en la obligación de atender lo solicitado respecto de la copia de todo lo actuado en el expediente siendo que al proveerle acceso al expediente cumple con las garantías para su defensa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por José Abel CRUZ PORTOCARRERO en tanto no se han aportado pruebas nuevas que desvirtúen lo resuelto respecto del incumplimiento del requisito de explotación económica establecido en el artículo 12.1° del D.S. 032-2008-VIVIENDA y porque, respecto del incumplimiento de la posesión pacífica establecida en el art. 12.2° del D.S. 032-2008-VIVIENDA, las pruebas aportadas no son idóneas ni logran desvirtuar lo resuelto por la administración

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a José Abel CRUZ PORTOCARRERO indicándole que contra la Resolución N°121-2014-GR.APURIMAC/GRDE puede interponer el RECURSO DE APELACIÓN dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación, según los alcances del art. 209 de la LGPA:

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución Gerencial Regional por el término de ley en la página web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. H.S.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.



Ing. Zenón Warthon Campana
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO